



CARSUCRE

310.28
Exp No. 092 del 23 de junio de 2022
Infracción

AUTO No. 0839

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

04 AGO 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99
de 1993, y**

CONSIDERANDO

Que por **Resolución No. 0289 de 14 de febrero de 2020** expedida por CARSUCRE dentro del expediente No. 1330 de 2010, se ordenó el desglose de una documentación atinente a obtener permiso de concesión, por parte de la señora SOL MARTÍNEZ ARIZA, en un pozo profundo localizado en un predio de su propiedad, abriéndose el expediente No. 173 del 10 de septiembre de 2020. El acto fue notificado de conformidad con la ley.

Que, por medio del Auto No. 1251 del 30 de octubre de 2020, se dispuso remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procediera a evaluar la documentación presentada por la señora SOL ÁNGELA MARTÍNEZ ARIZA y se conceptuara de fondo sobre la misma.

Que, por medio de visita realizada el 05 de agosto de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental verificó la situación del pozo No. 44-I-B-PP-132, constatando:

"El pozo se encuentra activo, no tiene instalado equipo de bombeo, el equipo es colocado temporalmente mientras es necesario, se encuentra destapado, es surgiante."

"Tiene revestimiento de 4" PVC sanitaria, se encuentra derramando agua hacia el manglar."

"Llena una alberca de aproximadamente 9m³ y después es bombeada a las cabañas, en el sitio del pozo se observa un registro donde instalan la electrobomba, y la tubería de conducción de 1" en PVC y la unión universal con que se conecta la electrobomba."

"En el momento de la visita no hay nadie en las cabañas, el pozo se encuentra fuera del predio, la información la suministró un vecino del sector."

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 19 de agosto de 2021, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, conceptuó lo siguiente:

"Que CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 05 de agosto de 2021 a las instalaciones del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-B-PP-132, ubicado en el Sector Guacamayas, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, con coordenadas geográficas N: 9°35'54.9" - W: 75°34'13.2" - Z = 3 msnm; esta diligencia se adelantó con el objetivo de verificar el estado actual del pozo."

Que al momento de la visita el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-B-PP-132 se encuentra activo, no tiene instalado equipo de bombeo, el equipo es colocado temporalmente mientras es necesario.

Que el pozo es surgiante, se encuentra destapado y posee una tubería de revestimiento de 4" en material PVC sanitaria.



310.28

Exp No. 092 del 23 de junio de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 083.9

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

04 AGO 2022

Que el agua extraída del pozo llena una alberca de aproximadamente 9m³ y después es bombeada a las instalaciones de las cabañas, en el sitio se evidencia un registro donde instalan la electrobomba y la tubería de conducción de 1" en PVC, así como la unión universal con la que se conecta la electrobomba.

Que verificado el Expediente No. 173 de 10 de noviembre de 2020 y la documentación aportada por la señora SOL ANGELA MARTINEZ ARIZA, mediante el oficio con radicado de CARSUCRE de 11 de agosto de 2010, se encuentra que el usuario no aportó la información necesaria que permita emitir un concepto técnico de viabilidad de concesión de aguas subterráneas sobre el pozo No. 44-1-B-PP-132." Negrillas ajenas al texto original.

Que, por lo evidenciado, en el informe de seguimiento, por medio del oficio No. 08166 del 08 de octubre de 2021, se requirió a la señora SOL ÁNGELA MARTÍNEZ ARIZA, para que procediera a solicitar el permiso de concesión, con el lleno de los requisitos establecidos en el DUR No. 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual incluye el Formulario Único de Solicitud de Concesión de Aguas actualizado, copia del RUT, Certificado actualizado no superior a tres (03) meses expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia, Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, Informe de perforación del pozo (diseño técnico, columna litológica, registros eléctricos, rutas de perforación), Prueba de bombeo, Autorización del Propietario del Predio (si no es el dueño), Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Carbonatos, Bicarbonatos, Nitratos, Nitritos, PH, Conductividad, Coliformes totales y Coliformes fecales. Estos análisis deben ser realizados por un laboratorio que se encuentra certificado por el IDEAM, y la toma de muestras de agua debe estar supervisada por funcionarios de CARSUCRE y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Que, en el mismo oficio se le advirtió a la señora SOL ÁNGELA MARTÍNEZ ARIZA, de las consecuencias que acarrea utilizar las aguas del pozo sin contar con la debida concesión.

Que, por oficio No. 7582 del 20 de diciembre de 2021, la señora SOL ÁNGELA MARTÍNEZ ARIZA, indica dar respuesta a la manifestación de CARSUCRE de encontrar que la solicitud presentada no cumplió con los requisitos para su trámite, haciendo un recuento de lo actuado, pero no aportó la documentación solicitada mediante el oficio No. 08166 del 08 de octubre de 2021, que le requería documentación actualizada y adicional a la supuestamente aportada.

Que, de lo evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en visita técnica del 05 de agosto de 2021, la señora SOL MARTÍNEZ ARIZA, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo No. 44-1-B-PP-132, de manera ilegal, al no contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Que, por lo anterior, por medio de Resolución No. 0615 del 07 de abril de 2022, se ordenó entre otras disposiciones, el desglose del expediente No. 173 del 10 de septiembre de 2020 y la apertura de expediente de infracción ambiental a seguirse.



**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

04 AGO 2022

contrá la señora SOL ÁNGELA MARTÍNEZ ARIZA, identificada con cédula No. 63.328.599, por APROVECHAMIENTO ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y proporcionar por su desarrollo sostenible...”

Por su parte, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejercida, entre otras entidades, por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el artículo 2º de la misma ley establece:

“ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974 consagra en su artículo 1º que “el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015 señala:

“RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 2.2.5.1.12.1. Régimen Sancionatorio. La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.”



CONTINUACIÓN AUTO No. 0839

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

04 AGO 2022

a. Del inicio del procedimiento sancionatorio.

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 5: Infracciones. Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.* Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la



CONTINUACIÓN AUTO No. 0839

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

04 AGO 2022

potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

b. De la normatividad presuntamente vulnerada.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, dispone:

"PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.



CARSUCRE

310.28

Exp No. 092 del 23 de junio de 2022

Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

25

CONTINUACIÓN AUTO No. 0839

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

04 AGO 2022

k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.

b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y

c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(...)"

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente de Infracción No. 092 del 23 de junio de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la señora **SOL ÁNGELA MARTÍNEZ ARIZA**, identificada con cédula No. 63.328.599, sujetándose al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente No. 092 del 23 de junio de 2022, a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a las conductas plasmadas en el informe de seguimiento de fecha 19 de agosto de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora **SOL ÁNGELA MARTÍNEZ ARIZA**, identificada con cédula No. 63.328.599, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 6 de 7

Carrera 25 Ave. Ocalá 25-101 Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 839

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

04 AGO 2022

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de visita de fecha 13 de agosto de 2021 (fls. 6-7) y el informe de seguimiento de fecha 19 de agosto de 2021 (fls. 8-9).

TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 092 del 23 de junio de 2022, a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a las conductas plasmadas en el informe de seguimiento de fecha 19 de agosto de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

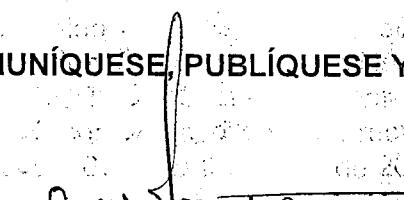
CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora **SOL ÁNGELA MARTÍNEZ ARIZA**, identificada con cédula No. 63.328.599, en el Sector la Guacamaya, del Municipio de Tolú (Sucre), vía al Francés y/o al e-mail solangelamartinez@yahoo.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contrario establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA

Director General

CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Behavidés González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.